



Ayuntamiento
de Gijón/Xixón

Nº de verificación: **12433310671023470507**



Puede verificar la autenticidad de este documento en www.gijon.es/cev

Datos del expediente: 16776Y/2019 Transparencia y datos abiertos	Asunto: Solicitud de los años 2017,2018 y hasta 31/03/19, sobre el empadronamiento de menores no emancipados de padres separados o divorciados que no conviven.
Datos del documento: Tramitador: Emisor: Fecha Emisor: 23/04/2019	

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. Se presenta ante este Ayuntamiento registro de entrada 2019030118, de acceso a la información pública, por el que se solicitan, de los años 2017, 2018 y hasta 31/03/19, los siguientes datos sobre el empadronamiento de menores:

- Número de menores de edad empadronados durante el periodo citado.
- Número de menores empadronados con la firma de ambos progenitores.
- Número de menores empadronados con la presentación de sentencia judicial y firma de ambos progenitores separados o divorciados legalmente.
- Número de menores empadronados con la firma de un progenitor únicamente y presentación del modelo de declaración responsable.
- Número de sanciones en este periodo por irregular empadronamiento de menores por uno o ambos progenitores.
- Número de empadronamientos de menores no efectuados por deficiencias o datos falsos.

SEGUNDO. Que a la vista de dicha solicitud, el Servicio de Planificación y Modernización, como responsable de la tramitación de los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública (según [acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de noviembre de 2014](#)), emite informe en fecha 8 de abril de 2019, señalando que la solicitud de dicha información encaja en la definición de información pública recogida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En dicho sentido se manifiesta también el artículo 9 de la Ordenanza Municipal de Transparencia, Acceso y Reutilización de la Información y Buen Gobierno.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las características de la información solicitada, en consonancia con las causas de inadmisión establecidas en la citada Ley, entre las que se recogen, la necesidad de acciones previas de reelaboración. La Ordenanza de Transparencia establece, por su parte, el principio general favorable a facilitar el máximo acceso a la información, que se aplicará cuando concurran las causas de inadmisión previstas legalmente, debiendo interpretarse estas restrictivamente, a favor del principio de máxima accesibilidad a la información pública.

Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015, aprecia las causas de inadmisión de solicitudes de información, relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, concluyendo que la decisión de inadmisión habrá de ser motivada en relación con el caso concreto, que dicha reelaboración suponga efectivamente un nuevo tratamiento de la información, y que habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario.

Se solicita, por ello, informes tanto a la Jefatura del Servicio de Relaciones Ciudadanas, como responsable del procedimiento de alta y modificación en el Padrón de Habitantes, como a la Jefatura de la Sección de Desarrollo, del Servicio de Sistemas de Información, como servicio responsable de la gestión tecnológica de los sistemas de información, para la consideración, valoración, obtención y aportación, en su caso, de dicha información obrante en las herramientas de gestión municipales, para su traslado a la persona solicitante en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Se indica asimismo que, según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Transparencia, Acceso y Reutilización de la Información y Buen Gobierno, la normativa en protección de datos de carácter personal será de aplicación para el ejercicio del derecho de acceso, previa disociación de dichos datos personales, su caso.

TERCERO. Desde la Sección de Desarrollo, dependiente del Servicio de Sistemas de Información, atendiendo a la solicitud efectuada, emite informe en fecha 9 de abril de 2019 proporcionando la información requerida. Se informe, en este sentido, que no es posible obtener de forma automatizada la información solicitada, excepto la indicada en el primer punto, relativa al número de menores de edad empadronados en el periodo citado, que es el siguiente:

PERIODO	Nº DE MENORES
2017	2.713
2018	2.853
2019 (Hasta 31 de Marzo)	485

El resto de información solicitada no consta en los expedientes de alta de empadronamiento como datos analizables de forma automática, siendo necesario acudir a la documentación presentada en cada caso para determinar de forma manual las diferentes circunstancias solicitadas.

A la vista de la solicitud y de la imposibilidad de automatizar la obtención de la información solicitada, se ha abierto una consulta al propietario del software de gestión de población utilizado en el Ayuntamiento de Gijón, para determinar si hay alguna opción o configuración que pueda utilizarse actualmente o se tiene prevista alguna actuación relacionada con la gestión automatizada de esta información.

CUARTO. El Servicio de Relaciones Ciudadanas, por su parte, emite el informe requerido, en fecha 10 de abril de 2019, indicando que el acceso a la información solicitada no es posible realizarlo automáticamente e informáticamente, puesto que está almacenada manuscritamente en la documentación aportada en cada gestión padronal.

Concretamente, la hoja padronal con las firmas manuscritas está digitalizada en formato PDF en cada una de las inscripciones padronales junto con toda la documentación adjunta necesaria para realizar el empadronamiento, tales como DNIs, libros de familia, sentencias judiciales, escrituras o contratos de arrendamiento. Dicha documentación escaneada está aglutinada, a su vez, en un mismo documento, por lo que no se puede tampoco diferenciar por tipo documental.

Con todo lo anterior, se manifiesta la dificultad para acceder a esta información.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOPA de 28/11/2016; en adelante, Ley de Transparencia) señala que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, y el artículo 13 define la misma como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. Por su parte, el artículo 12 de la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés, establece que el derecho de acceso corresponde a toda persona física o jurídica, ejerciéndose mediante solicitud previa.

TERCERO. El artículo 26 de la Ordenanza de Transparencia, Acceso y Reutilización de la Información y Buen Gobierno (BOPA de 28 de noviembre de 2016; en adelante, Ordenanza de transparencia) establece sobre el derecho de acceso:

“Cualquier persona física o jurídica, es titular del derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 105.b) de la Constitución, de conformidad con el régimen jurídico establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el desarrollo reglamentario que tenga carácter de normativa básica estatal y la normativa autonómica.

El acceso a la información se realizará de forma gratuita mediante solicitud previa en la que no será necesario motivación ni tampoco ostentar la condición de interesado ni la concurrencia de ningún otro derecho o interés legítimo.

La capacidad de obrar para ejercitar este derecho, incluso cuando se trate de menores de edad, se regirá por lo dispuesto en la normativa básica de Procedimiento Administrativo Común”.

CUARTO. El artículo 37 de la Ordenanza de transparencia, establece entre las formas de acceso a la información la preferencia de la vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante, que no resulte obligado a relacionarse por medios electrónicos con la administración, haya señalado expresamente otro medio.

QUINTO. Asimismo, el artículo 22.1 de la citada Ley de Transparencia, dispone que el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.

SEXTO. Por su parte, el artículo 35 de la Ordenanza de transparencia, añade sobre la publicidad de la resolución, que si la información suministrada es relevante y su divulgación resulta de interés general, se publicará en el portal de transparencia, previa disociación de los datos personales, pudiendo servir esta publicación como modalidad de formalización del acceso. En este supuesto, la notificación de la resolución indicará la localización precisa de la información.

SÉPTIMO. La Resolución de 16 de marzo de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 30 de enero de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del padrón municipal, establece en su artículo 1.3 que los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro domicilio o municipio.

En el artículo 2.2.1 se establece respecto a la representación legal de los menores de edad e incapacitados, que se rige a efectos padronales por las normas generales del Derecho Civil.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del Código Civil, los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, por lo que en principio bastará con la presentación del Libro de Familia o Certificado de nacimiento para reputar válida dicha representación.

No obstante, en los supuestos de separación o divorcio, en virtud de lo establecido por el artículo 156 del Código Civil, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva por lo que, conforme a lo previsto, asimismo, en el artículo



Datos del expediente: 16776Y/2019 Transparencia y datos abiertos	Asunto: Solicitud de los años 2017,2018 y hasta 31/03/19, sobre el empadronamiento de menores no emancipados de padres separados o divorciados que no conviven.
Datos del documento: Tramitador: Emisor: Fecha Emisor: 23/04/2019	

54.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, las inscripciones en el Padrón, o modificaciones de sus datos, se instarán en exclusiva por el progenitor que ostente la guarda y custodia, lo que se deberá acreditar mediante copia de la correspondiente resolución judicial. De la misma manera, en los supuestos de tutela, acogimiento, etc. se deberá aportar copia de la resolución judicial.

Cuando se solicite la inscripción o cambio de domicilio de un menor con uno solo de sus progenitores, junto con la cumplimentación de la hoja padronal o formularios para que se notifiquen al Ayuntamiento los datos de inscripción y la aportación del Libro de Familia para reputar válida la representación, se debe exigir la firma de ambos progenitores (siempre y cuando la guarda y custodia del menor no esté confiada en exclusiva al que realiza la solicitud). La firma del otro progenitor no incluido en la hoja padronal podrá recogerse en la misma, si estuviera habilitada para ello, o en una autorización por escrito que acompañe a la hoja padronal.

Cuando excepcionalmente no se disponga de la firma de ambos progenitores deberá aportarse una declaración responsable, firmada por el progenitor que realiza la solicitud, de tener la guarda y custodia del menor y capacidad legal suficiente para hacer la inscripción o el cambio de domicilio en el Padrón municipal, así como de no encontrarse incurso en alguno de los supuestos de hecho previstos en los artículos 103.1.c) o 158.3.c) del Código Civil. En el Anexo I se incluye el modelo de declaración responsable, con efectos legales probatorios, en su caso, de falsedad documental.

En caso de que el progenitor que realiza la solicitud se encontrase incurso en alguno de los supuestos de hecho previstos en los artículos 103.1.c) o 158.3.c) del Código Civil, deberá aportar copia de la resolución judicial correspondiente autorizando la inscripción o el cambio de domicilio del menor en el Padrón municipal.

Por otra parte, en los supuestos de guarda y custodia de menores compartida por ambos progenitores en períodos de tiempo muy equilibrados, si la sentencia judicial por la que se fija la misma no se pronuncia sobre el lugar de empadronamiento, el Ayuntamiento, siempre que sea conocedor de la situación, exigirá prueba documental de que existe mutuo acuerdo entre los progenitores antes de tramitar cualquier modificación del domicilio del menor y, en caso de que no se pueda acreditar el mutuo acuerdo, exigirá la presentación de una resolución judicial que se pronuncie expresamente sobre el empadronamiento, y no llevar a cabo la modificación en tanto no se aporte alguno de los documentos anteriores.

Respecto al empadronamiento de menores en un domicilio distinto al de los padres que ostenten su guarda y custodia se requerirá la autorización por escrito de ambos, o de uno de ellos junto con la correspondiente declaración responsable, salvo que este tenga confiada en exclusiva la guarda y custodia.

En los supuestos en que el empadronamiento lo promueva una Administración Pública, esta deberá acreditar que ostenta la representación legal del menor.

Asimismo, si por resolución administrativa se ha constituido el acogimiento familiar del menor esta resolución se considerará la autorización de la Administración Pública representante legal del mismo para su empadronamiento con la familia de acogida.

Por otro lado, existe la posibilidad de que en un domicilio habiten únicamente personas menores de edad. En primer lugar, el menor de edad mayor de 16 años puede estar emancipado, lo que «habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor» (art. 323 del Código Civil).

Debe tenerse además en cuenta que, según el art. 319 del Código Civil, «se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que con el consentimiento de los padres viviere independiente de éstos». Dado que el Código Civil no exige ningún requisito formal para este consentimiento, y que configura este sistema de emancipación como una presunción, el gestor del Padrón debe entender que cuando un mayor de 16 años aparece inscrito en un domicilio distinto del de sus padres o tutores es precisamente porque tiene su consentimiento para vivir independiente. Por ello es correcto dar de alta en el Padrón a un menor de edad que sea mayor de 16 años sin exigir requisitos o documentos distintos de los que se requieren para cualquier mayor de edad.

No obstante, según el artículo 316 del mismo Código «el matrimonio produce de derecho la emancipación». Por ello, los menores de edad que acrediten su condición de casados pueden inscribirse en el Padrón en un domicilio independiente: bastará para ello la presentación de su propio libro de familia.

Por otra parte, cualquier menor a partir de 16 años podrá solicitar la modificación de sus datos padronales, aportando la documentación correspondiente.

Finalmente en virtud del artículo 199 del Código Civil la representación de los incapacitados se acreditará mediante copia de la resolución judicial por la que se declara la incapacidad.

Además, continúa el artículo 2.2.2 sobre la representación voluntaria, que, en materia padronal se rige por las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico y, en concreto, por el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que para realizar por medio de representante una inscripción padronal o una modificación de cualquiera de los datos obligatorios a que se refiere el artículo 57.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

Por otra parte, el art. 57.2.a) del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales permite recoger como dato voluntario en la inscripción padronal la designación de las personas que pueden representar a cada vecino ante la Administración municipal a efectos padronales.

OCTAVO. El artículo 18 de la Ley de transparencia, establece en su apartado primero las causas de inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, de las solicitudes en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando en su letra c) las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

NOVENO. En el artículo 29 de la Ordenanza de transparencia, se establece el principio general favorable de acceso a la publicación, disponiendo que, con carácter general, se favorecerá el acceso y la publicación de la información pública. En el caso de que concurran algún límite al acceso o alguna causa de inadmisión, se motivará la contestación o resolución, exponiendo cuantos fundamentos justifiquen la desestimación o inadmisión de la solicitud y, en su caso, el plazo que afectará a la imposibilidad de acceso y publicación.

DÉCIMO. Por su parte, el artículo 32 de la Ordenanza de transparencia, dispone en su apartado primero que las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, serán interpretadas restrictivamente a favor del principio de máxima accesibilidad de la información pública.

UNDÉCIMO. Seguidamente, el artículo 33.4 dispone que la Alcaldía podrá inadmitir a trámite la solicitud de acceso, mediante resolución motivada, si concurre alguna de las causas enumeradas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, partiendo de un principio general favorable a facilitar el máximo acceso a la información. A estos efectos, se indican los criterios a tener en cuenta para aplicar las causas de inadmisión, entre los que se establece, en la letra b), que por reelaboración no se entenderá aquella que pueda obtenerse mediante un tratamiento informático de uso corriente.

DUODÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde a la Alcaldía aquellas atribuciones que las leyes y la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales. En este sentido, el artículo 28.1 de la Ordenanza de transparencia, acceso y reutilización de la información y buen gobierno, establece que el órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública recaerá en la Alcaldía.

VISTO el expediente de razón, La Alcaldía RESUELVE:

PRIMERO. Conceder el acceso a la información, en los términos establecidos en el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, facilitándole la información solicitada sobre el número de menores de edad empadronados durante el periodo citado, y que se detalla en el antecedente tercero, e inadmitir la solicitud del resto de información requerida, según lo detallado en los antecedentes segundo, tercero y cuarto, ya que exige un proceso de reelaboración que supone efectivamente un nuevo tratamiento de la información.

SEGUNDO. Publicar esta Resolución en el Portal de transparencia municipal, en el apartado de Acceso a la información pública, <http://transparencia.gijon.es/page/17223-acceso-a-la-informacion-publica>.

Lo resolvió la Alcaldía, en el día de la fecha, dando fe de la misma la Secretaría Letrada de la Junta de Gobierno Local.